MODIFICACIÓN No. 03

ADICIÓN		PRÓRROGA	X	ACLARACIÓN/OTRA MODIFICACIÓN	
CESIÓN					

CONTRATO/CONVENIO/ACEPTACIÓN DE OFERTA N°	4152.010.26.1.1348-2025
NOMBRE DE CONTRATISTA Y CC/NIT.	GRUPO SHEJAM SAS. NIT: 901721178-4
NOMBRE DE REPRESENTANTE LEGAL Y NO. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	CARLOS ANDRES BEDOYA VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.411.448
OBJETO	SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE DOTACIÓN DE CONFECCIÓN Y CALZADO PARA EL PERSONAL DE AGENTES DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.
VALOR DEL CONTRATO	SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($6.199.944.326)
PLAZO DE EJECUCIÓN	Hasta el 20/04/2026
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	24/10/2025
FECHA DE INICIO:	29/10/2025
FECHA DE SUSPENSION NO. 1	N/A
FECHA ACTA DE REANUDACIÓN NO. 1	N/A

Entre los suscritos SERGIO JAVIER MONCAYO VELASQUEZ identificado(a) con CC. 94.283.399, quien actúa en su calidad de ordenador del gasto de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali Distrito Especial, con NIT. 890399011-3 según Decreto de Nombramiento No. 4112.010.20.0027 del veintisiete (27) de enero de 2026, de conformidad con la delegación otorgada por el señor alcalde de Santiago de Cali mediante Decreto No. 4112.010.20.1025 del diez (10) de diciembre de 2025, quien en lo siguiente se denominará Distrito Especial Secretaria de Movilidad, Alcaldía Santiago de Cali y GRUPO SHEJAM SAS, identificado con NIT No. 901721178-4, representada legalmente por CARLOS ANDRES BEDOYA VELASCO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.015.411.448, quien para los efectos del presente acto se denominará el CONTRATISTA, hemos convenido

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

celebrar la presente MODIFICACIÓN No. 03 al contrato/convenio/aceptación de oferta No. 4152.010.26.1.1348-2025 con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que el día 24 de Octubre del 2025 se suscribió contrato de suministro por ambas partes.

2. Que con fecha del 29 de Octubre del 2025, se dio inicio a la ejecución del presente contrato de suministro por ambas partes.

3. Que con fecha del 12 de Diciembre de 2025, se realizó Modificación No. 01, mediante la cual se adiciona al contrato la suma de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($1.999.944.326).

4. Que con fecha del 22 de Diciembre de 2026, se realizó Modificación No. 02, mediante la cual se prorroga el contrato hasta el 20 de Abril de 2026.

5. Que del 17 de Abril de 2026, LILIANA LOPEZ LOPEZ en su condición de supervisor del contrato de suministro No. 4152.010.26.1.1348-2025, solicitó prorrogar el contrato. Que dicha solicitud fue justificada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DE LA MODIFICACIÓN:

Que la Secretaria de Movilidad suscribió el contrato de referencia cuyo objeto es SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE DOTACIÓN DE CONFECCIÓN Y CALZADO PARA EL PERSONAL DE AGENTES DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI..

Que el plazo de ejecución es hasta el 20 de Abril de 2026.

Que en mi calidad de supervisor del contrato, LILIANA LOPEZ LOPEZ, mediante oficio, solicito formalmente la prórroga del contrato hasta el 20 de Mayo de 2026, para la finalización de las obligaciones contractuales, de acuerdo a los siguientes argumentos:

En atención al contrato en mención solicitamos muy amablemente una prórroga hasta el día 20 de Mayo del presente, esta solicitud se hace en base al siguiente motivo.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

La caldera de la planta de producción sufrió un daño en unos de los quemadores, el cual genera a su vez otros daños menores, cuya reparación ocasiono un retraso, entre otras porque fue necesario para su reparación importar el repuesto principal. El planchado de las piezas, procedimiento que es necesario realizar para el
ensamblaje de las prendas y posteriormente sobre el producto terminado, no es posible realizarlo sin que la citada maquina este en buen estado de funcionamiento, lo que ocasiona consecuentemente el retraso en toda la producción.

En atención a lo anteriormente expuesto, circunstancias que constituyen caso fortuito o fuerza mayor me permito solicitar se nos autorice la prórroga requerida para poder entregar la totalidad de los elementos a satisfacción.

FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO:
Al respecto mediante sentencia del 26 de febrero de 2004, el Consejo de Estado, señaló: "(i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la
irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa"

• Fuerza mayor como eximente de responsabilidad
Por otro lado, en relación a la función de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad para el deudor, el Código Civil prevé como regla general, la no responsabilidad del deudor cuando exista caso fortuito o fuerza mayor. Desde la perspectiva mercantil, no es posible encontrar una regla general de eximente de responsabilidad para el deudor cuando se materialice la fuerza mayor o el caso fortuito; en ese caso, debe revisarse las normas puntuales del negocio jurídico para llegar a dicha conclusión.

Un caso dentro del ordenamiento mercantil que resulta relevante, es la exoneración total o parcial de la responsabilidad del transportador por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones a causa de la fuerza mayor. A través del artículo 992 del Código de Comercio, se llega a esa conclusión siempre y cuando el transportador haya adoptado las medidas necesarias para evitar un mayor perjuicio.

Por otro lado, para el transporte por el mar, el artículo 1609 del Código de Comercio indica que existe exoneración de responsabilidad por la pérdida o danos cuando estos provengan de fuerza mayor o por restricción de cuarentenas.

Para el contrato de comisión comercial, las disposiciones mercantiles no llevan a concluir que se termine el contrato por fuerza mayor, pero sí indican que el comisionista no responde por el deterioro o perdida de la mercancía por caso fortuito. Esto según el artículo 1294 del Código de Comercio.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Deben analizarse las reglas propias de cada contrato con el fin de determinar si en efecto, procede la extinción de las obligaciones y si esto a su vez implica o no la extinción del contrato; es decir, la ley mercantil o civil será la que determinará los efectos concretos de la fuerza mayor en cada contrato.

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, ha expresado lo siguiente sobre la mutabilidad de los contratos estatales:

«La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.»

Que las obligaciones del contrato No. 4152.010.26.1.1348-2025, se mantienen en su integridad.

Lo anterior, se sustenta en la necesidad de continuar con el contrato de suministro que la Entidad suscribió con el contratista a fin de seguir cumpliendo con los objetivos misionales del mismo.

Por lo anterior el Supervisor solicita prorrogar el Contrato de Suministro No. 4152.010.26.1.1348-2025, hasta el día 20/05/2026, lo cual implica la modificación de la cláusula sexta “PLAZO” del contrato No. 4152.010.26.1.1348-2025, con el fin de garantizar el cumplimiento del objeto contractual, las obligaciones del contratista y la correcta ejecución del contrato.

4. Que por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Por ejemplo, los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral para “*(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros (…)”,* según se desprende de su lectura literal.

5. Que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad que gobierna todas las relaciones contractuales, es posible pactar modificaciones a los contratos estatales, siempre que estas

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

tiendan a mejorar el desarrollo de su ejecución sin alterar su esencia y naturaleza, tal y como lo dispone el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según el cual: "*Art. 40.- Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permita la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración. (...)".*

6. Que el Secretario de Movilidad encontró viable proceder con la novedad del contrato y autoriza la prorroga del contrato, con el fin de garantizar la ejecución total de las actividades y generar un feliz término del mismo.

7. Que el contrato No. 4152.010.26.1.1348-2025, se encuentra vigente y en ejecución actualmente.

8.Con fundamento en las anteriores consideraciones, las partes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad.

ACUERDAN:

PRIMERO: PRORROGAR el plazo de ejecución del contrato No. 4152.010.26.1.1348-2025, hasta el día 20/05/2026 en el complemento electrónico del contrato de la plataforma SECOP.

SEGUNDO: Modificar la cláusula SEXTA del complemento al contrato electrónico No. 4152.010.26.1.1348-2025, prorrogando el contrato hasta el 20 de Mayo de 2026, la cual quedará así: CLÁUSULA SEXTA: PLAZO. El plazo del presente Contrato será hasta el 20 de Mayo de 2026 previo cumplimiento de los requisitos de legalización y perfeccionamiento del contrato, según lo contemplado en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, el cual se computará desde el momento en que se dé inicio a la ejecución en la plataforma transaccional SECOP II.

TERCERO: Las partes acuerdan que con la presente Modificación No. 3, no se causa desequilibrio económico del contrato No. 4152.010.26.1.1348-2025, ni reajuste de

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

honorarios, ni erogación adicional a Santiago de Cali Distrito Especial, y se efectúa de acuerdo con lo dispuesto en la Normativa vigente.

CUARTO: VIGENCIA DE LOS DEMÁS ESTIPULACIONES. Quedan vigentes todas las estipulaciones del contrato No. 4152.010.26.1.1348-2025, que no se modifican mediante la presente Modificación No. 03.

QUINTO: MODIFICAR las garantías constituidas a favor de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, con el fin de garantizar el cumplimiento del contrato No. 4152.010.26.1.1348-2025, ajustando los amparos de acuerdo con la modificación del presente documento, bajo las condiciones señaladas en el contrato y la presentará para aprobación del organismo.

SEXTO: PERFECCIONAMIENTO. La presente Modificación No. 03 se perfecciona con la suscripción de las partes.

SÉPTIMO: PUBLICACIÓN: La Administración Central del Distrito de Santiago de Cali – SECREATRIA DE MOVILIDAD publicará la presente Modificación No. 03, en las plataformas dispuestas por el ente competente a nivel nacional.

El presente documento se entiende fechado y firmado una vez sea aprobado por ambas partes el contrato electrónico a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

Contratista,	Contratante,
FIRMADO ELECTRONICAMENTE	FIRMADO ELECTRONICAMENTE
GRUPO SHEJAM SAS NIT No. 901721178-4 R.L. CARLOS ANDRES BEDOYA VELASCO CC: 1.015.411.448	SERGIO JAVIER MONCAYO VELASQUEZ C.C. 94.283.399 Secretario de Movilidad Secretaria de Movilidad Santiago de Cali

Proyectó: Yuliana Andrea Toro Velez – Abogada/Contratista
Revisó: Liliana López López- Jefe de la Unidad de apoyo a la gestión

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) JUSTIFICACIÓN PARA MODIFICACIÓN DE CONTRATO/ CONVENIO/ACEPTACIÓN DE OFERTA/ORDEN DE COMPRA	MAJA01.04.03.P003.F001	
		VERSIÓN	006

ADICIÓN		PRÓRROGA	X	ACLARACIÓN/MODIFICACIÓN	
SUSPENSION		CESIÓN			

CONCEPTO TECNICO	
CONTRATANTE	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI
CONTRATO / ORDEN DE COMPRA / ACEPTACIÓN DE OFERTA/CONVENIO No.	4152.010.26.1.1348-2025
CONTRATISTA	GRUPO SHEJAM SAS
IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATISTA	NIT: 901721178-4
OBJETO	SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE DOTACIÓN DE CONFECCIÓN Y CALZADO PARA EL PERSONAL DE AGENTES DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.
VALOR INICIAL	CUATRO MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.200.000.000)
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	24/10/2025
FECHA DE INICIO	29/10/2025
FECHA DE TERMINACIÓN	Hasta el 31/12/2025
ADICIONES	MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISES PESOS M/CTE ($1.999.944.326)
VALOR TOTAL A LA FECHA	SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($6.199.944.326)
PRORROGAS	N/A
FECHA DE TERMINACIÓN A LA FECHA	20/04/2026
ACLARACIÓN	N/A
SUSPENSIÓN	N/A
REANUDACIÓN	N/A
CESIÓN	Nombre del Cesionario: N/A
	Identificación del Cesionario: N/A
	Fecha de Cesión: N/A

CONSIDERACIONES DE LA MODIFICACIÓN:

Que la Secretaria de Movilidad suscribió el contrato de referencia cuyo objeto es SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE DOTACIÓN DE CONFECCIÓN Y CALZADO PARA EL PERSONAL DE AGENTES DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI..

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Que el plazo de ejecución es hasta el 20 de Abril de 2026.

Que en mi calidad de supervisor del contrato, LILIANA LOPEZ LOPEZ, mediante oficio, solicito formalmente la prórroga del contrato hasta el 20 de Mayo de 2026, para la finalización de las obligaciones contractuales, de acuerdo a los siguientes argumentos:

En atención al contrato en mención solicitamos muy amablemente una prórroga hasta el día 20 de Mayo del presente, esta solicitud se hace en base al siguiente motivo.

La caldera de la planta de producción sufrió un daño en unos de los quemadores, el cual genera a su vez otros daños menores, cuya reparación ocasiono un retraso, entre otras porque fue necesario para su reparación importar el repuesto principal. El planchado de las piezas, procedimiento que es necesario realizar para el
ensamblaje de las prendas y posteriormente sobre el producto terminado, no es posible realizarlo sin que la citada maquina este en buen estado de funcionamiento, lo que ocasiona consecuentemente el retraso en toda la producción.

En atención a lo anteriormente expuesto, circunstancias que constituyen caso fortuito o fuerza mayor me permito solicitar se nos autorice la prórroga requerida para poder entregar la totalidad de los elementos a satisfacción.

FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO:
Al respecto mediante sentencia del 26 de febrero de 2004, el Consejo de Estado, señaló: "(i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la
irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa"

• Fuerza mayor como eximente de responsabilidad
Por otro lado, en relación a la función de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad para el deudor, el Código Civil prevé como regla general, la no responsabilidad del deudor cuando exista caso fortuito o fuerza mayor. Desde la perspectiva mercantil, no es posible encontrar una regla general de eximente de responsabilidad para el deudor cuando se materialice la fuerza mayor o el caso fortuito; en ese caso, debe revisarse las normas puntuales del negocio jurídico para llegar a dicha conclusión.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Un caso dentro del ordenamiento mercantil que resulta relevante, es la exoneración total o parcial de la responsabilidad del transportador por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones a causa de la fuerza mayor. A través del artículo 992 del Código de Comercio, se llega a esa conclusión siempre y cuando el transportador haya adoptado las medidas necesarias para evitar un mayor perjuicio.

Por otro lado, para el transporte por el mar, el artículo 1609 del Código de Comercio indica que existe exoneración de responsabilidad por la pérdida o danos cuando estos provengan de fuerza mayor o por restricción de cuarentenas.

Para el contrato de comisión comercial, las disposiciones mercantiles no llevan a concluir que se termine el contrato por fuerza mayor, pero sí indican que el comisionista no responde por el deterioro o perdida de la mercancía por caso fortuito. Esto según el artículo 1294 del Código de Comercio.

Deben analizarse las reglas propias de cada contrato con el fin de determinar si en efecto, procede la extinción de las obligaciones y si esto a su vez implica o no la extinción del contrato; es decir, la ley mercantil o civil será la que determinará los efectos concretos de la fuerza mayor en cada contrato.

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, ha expresado lo siguiente sobre la mutabilidad de los contratos estatales:

> «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.»

Que las obligaciones del contrato No. 4152.010.26.1.1348-2025, se mantienen en su integridad.

Lo anterior, se sustenta en la necesidad de continuar con el contrato de suministro que la Entidad suscribió con el contratista a fin de seguir cumpliendo con los objetivos misionales del mismo.

Por lo anterior el Supervisor solicita prorrogar el Contrato de Suministro No. 4152.010.26.1.1348-2025, hasta el día 20/05/2026, lo cual implica la modificación de la cláusula sexta “PLAZO” del

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

contrato No. 4152.010.26.1.1348-2025, con el fin de garantizar el cumplimiento del objeto contractual, las obligaciones del contratista y la correcta ejecución del contrato.

SOLICITUD DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR
NOMBRE COMPLETO: LILIANA LOPEZ LOPEZ
CARGO: Jefe de Unidad de Apoyo a la Gestión
CIUDAD Y FECHA: Santiago de Cali, 18 de Abril de 2025

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **202641520100016014**
Fecha: **2026-04-17**
TRD: **4152.010.34.1.617.001601**
Rad. Padre: **202641520100016014**

EQUIPO DE CONTRATACIÓN
Unidad de Apoyo a la Gestión
Secretaría de Movilidad

Asunto: Solicitud de prórroga del contrato de Dotación GRUPO SHEJAM No.4152.010.26.1.1348.2025.

Cordial saludo,

En atención al asunto de referencia y en mi calidad de supervisora del contrato de Dotación correspondiente al GRUPO SHEJAM, No.4152.010.26.1.1348.2025, respetuosamente solicito se la prórroga del contrato actualmente vigente, con el fin de garantizar la continuidad del proceso en el municipio.

En ese sentido, y considerando la necesidad de garantizar la continuidad del proceso, Agradezco se analice la viabilidad jurídica y contractual de la presente solicitud y se adelanten las actuaciones correspondientes.

Lo anterior de acuerdo a lo solicitado por la empresa GRUPO SHEJAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo solicitud.

Atentamente,

LILIANA LÓPEZ LÓPEZ
Jefe de Oficina / Unidad de Apoyo a la Gestión
Secretaría de Movilidad

Anexo: PDF – Solicitud GRUPO SHEJAM – Cinco (5) folios.

Proyectó: Claudia Yamileth Cerón – Contratista
Elaboró: Katherine Cuesta Muñoz- Secretario Ejecutivo

Bogotá, 14 de Abril 2026

Señores
ALCALDIA DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD
Ciudad

Asunto: SOLICITUD PRORROGA CONTRATO No. 4152.010.26.1.1348-2025.

Cordial Saludo,

En atención al contrato en mención solicitamos muy amablemente una prórroga hasta el día 20 de Mayo del presente, esta solicitud se hace en base al siguiente motivo.

La caldera de la planta de producción sufrió un daño en unos de los quemadores, el cual genera a su vez otros daños menores, cuya reparación ocasiono un retraso, entre otras porque fue necesario para su reparación importar el repuesto principal.

El planchado de las piezas, procedimiento que es necesario realizar para el ensamblaje de las prendas y posteriormente sobre el producto terminado, no es posible realizarlo sin que la citada maquina este en buen estado de funcionamiento, lo que ocasiona consecuentemente el retraso en toda la producción.

En atención a lo anteriormente expuesto, circunstancias que constituyen caso fortuito o fuerza mayor me permito solicitar se nos autorice la prórroga requerida para poder entregar la totalidad de los elementos a satisfacción.

FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO:

Al respecto mediante sentencia del 26 de febrero de 2004, el Consejo de Estado, señaló:

"(i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente

ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa"

• Fuerza mayor como eximente de responsabilidad

Por otro lado, en relación a la función de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad para el deudor, el Código Civil prevé como regla general, la no responsabilidad del deudor cuando exista caso fortuito o fuerza mayor. Desde la perspectiva mercantil, no es posible encontrar una regla general de eximente de responsabilidad para el deudor cuando se materialice la fuerza mayor o el caso fortuito; en ese caso, debe revisarse las normas puntuales del negocio jurídico para llegar a dicha conclusión.

Un caso dentro del ordenamiento mercantil que resulta relevante, es la exoneración total o parcial de la responsabilidad del transportador por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones a causa de la fuerza mayor. A través del artículo 992 del Código de Comercio, se llega a esa conclusión siempre y cuando el transportador haya adoptado las medidas necesarias para evitar un mayor perjuicio.

Por otro lado, para el transporte por el mar, el artículo 1609 del Código de Comercio indica que existe exoneración de responsabilidad por la pérdida o danos cuando estos provengan de fuerza mayor o por restricción de cuarentenas.

Para el contrato de comisión comercial, las disposiciones mercantiles no llevan a concluir que se termine el contrato por fuerza mayor, pero sí indican que el comisionista no responde por el deterioro o perdida de la mercancía por caso fortuito. Esto según el artículo 1294 del Código de Comercio.

Deben analizarse las reglas propias de cada contrato con el fin de determinar si en efecto, procede la extinción de las obligaciones y si esto a su vez implica o no la extinción del contrato; es decir, la ley mercantil o civil será la que determinará los efectos concretos de la fuerza mayor en cada contrato."

Atentamente,

Carlos Andrés Bedoya Velasco
Representante Legal
Grupo Shejam S.A.S
NIT 901.721.178-4

Anexo: Carta Manufacturas Redvogel
Fotografías

MANUFACTURAS

NIT. 901792681-1

Bogotá, 30 de Marzo de 2026

Señores
Grupo Shejam SAS
Ciudad

Cordial Saludo,

Por medio del presente nos permitimos informar que el proceso de reparación del daño sufrido por la caldera en uno de sus quemadores, el cual a su vez genero otros daños menores en la máquina, tiene una duración de 3 semanas para ponerla en operación en vista a que el repuesto principal no se ha podido conseguir en Colombia y es necesario importarlo.

Lamentamos no poder solucionar en menor tiempo la situación, ya que en las pruebas realizadas sobre la reparación inicial con repuestos del mercado nacional, la máquina continuó presentando fallas, lo que nos obliga hacer su reparación con los repuestos originales importados.

Ingeniero **Pedro Rojas**
Jefe Técnico

MANUFACTURAS

NIT. 901792681-1







MANUFACTURAS

NIT. 901792681-1



